

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 13 de julio de 1966 sobre reorganización de la Comisión Permanente Española de Electricidad.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 3130/1965, de 14 de octubre, por el que se organizó la Dirección General de la Energía, estableció que la Comisión Permanente Española de Electricidad, creada por Real Decreto de 22 de noviembre de 1912 como órgano asesor en el campo de las aplicaciones de la electricidad, quedase adscrita a la citada Dirección General, y facultó a este Ministerio para adaptar su organización, funcionamiento y reglamentación a la nueva situación establecida.

El enorme crecimiento experimentado en las aplicaciones técnicas de la electricidad, el importante desarrollo adquirido en España por las industrias de fabricación de material y maquinaria eléctricos y el notable progreso de la electrónica aconsejan modificar la composición y estructura de la Comisión Permanente Española de Electricidad para dar cabida en ella a representantes de los nuevos grupos de actividades tecnológicas, teniendo en cuenta además que entre sus importantes misiones ha de llenar cumplidamente la que le corresponde como órgano español de la Comisión Electrotécnica Internacional, de la que fué fundador.

En su virtud, y en uso de la facultad a que se refiere el número 2 del artículo 5.º del Decreto 3130/1965, de 14 de octubre, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—La Comisión Permanente Española de Electricidad, adscrita a la Dirección General de la Energía, continuará como órgano de asesoramiento de la Administración y de la industria en el campo de las aplicaciones de la electricidad, y actuará de enlace con la Comisión Electrotécnica Internacional, de la que forma parte como Comité Nacional Español.

Serán materias propias de su asesoramiento la terminología y vocabularios nacional e internacional, la metrología, las especificaciones y la normativa eléctrica y cuantas otras se le atribuyan por el Ministerio de Industria de acuerdo con su competencia.

Segundo.—La Comisión Permanente Española de Electricidad estará constituida por un Presidente, un Secretario general y los siguientes Vocales: uno en representación del Ministerio del Ejército, uno en representación del Ministerio de Marina, uno en representación del Ministerio del Aire, uno en representación del Ministerio de Obras Públicas, uno en representación del Ministerio de Educación y Ciencia, uno en representación del Instituto de Ingenieros Civiles, seis designados entre los titulares numerarios de cátedras de «Electricidad, Electrotecnia y Electrónica» de las Escuelas Superiores Técnicas y Universidades del Estado y seis nombrados entre destacadas personalidades en el campo de la electrotecnia y la electrónica.

Corresponde al Ministro de Industria la designación del Presidente, Secretario general y Vocales. Los Vocales nombrados en representación de otro Ministerio o del Instituto de Ingenieros Civiles lo serán a propuesta de éstos.

Tercero.—Por la Dirección General de la Energía se redactará y propondrá un proyecto de Reglamento orgánico de la Comisión Permanente Española de Electricidad adaptado a los fines que han quedado enumerados en el número primero de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1966.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 20 de julio de 1966 por la que se regulan las Agrupaciones Cerealistas de explotación en común creadas por Decreto 1326/1966, de 28 de mayo.

Ilustrísimos señores:

Para desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo séptimo del Decreto 1326/1966, de 28 de mayo pasado, sobre Agrupaciones Cerealistas de explotación en común,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—A los efectos de obtener los beneficios a que se refiere el Decreto 1326/1966, se consideran Agrupaciones Cerealistas de explotación en común aquellas agrupaciones de agricultores que se constituyan con la finalidad de explotar en común tierras con alternativa de cereales y que reúnan los siguientes requisitos:

1.º Que los asociados, cualquiera que sea la forma legal de la Agrupación (Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización o cualquier modalidad de asociación o comunidad), se comprometan a mantenerla durante un plazo mínimo de seis años.

2.º Que reúnan condiciones adecuadas, de modo que con las tierras aportadas por los asociados constituyan una unidad técnico-económica de explotación susceptible de mejorar la productividad.

3.º Que la explotación tenga o haya de tener una estructura conveniente, requisito que se entenderá cumplido:

a) Cuando la superficie y situación de las parcelas objeto de la explotación en común permitan un aprovechamiento racional de la maquinaria y de la ganadería de renta.

b) Cuando se trate de una zona en la que se halle en trámite la concentración parcelaria.

c) Si las tierras aportadas a una o varias Agrupaciones representan, por lo menos, la tercera parte de la superficie cultivable en alternativa de cereal de la zona que ha de ser objeto de concentración, siempre que además ésta sea solicitada en la forma establecida, y que el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural considere viable dicha mejora.

4.º Que la superficie máxima cultivada en alternativa de cereal y aportada a la Agrupación por cada asociado no exceda de 60 hectáreas y que la superficie de la Agrupación alcance como mínimo las 150 hectáreas. Tratándose de regadío, las cifras se considerarán en la relación 1:5 respecto de las de secano a efecto del cómputo de superficies y no podrá exceder del 25 por 100 del total de la Agrupación.

Podrán formar parte de la Agrupación agricultores titulares con superficie no superior a 90 hectáreas, no gozando de beneficios las hectáreas que excedan de las 60 primeramente establecidas. Cuando con la Agrupación se constituya una superficie continua bajo una sola linde, no habrá límite en cuanto al exceso no computable a efectos de beneficios.

En los casos de herencia pro indiviso podrá aportarse la totalidad o parte de los bienes a una Agrupación sin necesidad de practicar la división, computándole a cada partícipe la extensión que le corresponda, a efectos de determinación de las superficies máximas a que se refiere este apartado en su primer párrafo.

5.º Que cuando las tierras aportadas a la Agrupación estén cultivadas en régimen de arrendamiento o aparcería consienta el propietario en la aportación y en el mantenimiento en la Agrupación de la superficie aportada durante el tiempo mínimo señalado en esta Orden.

Segunda.—Se entenderá por superficies cultivadas en alternativa de cereales las dedicadas al cultivo de cereales y leguminosas, bien sean para grano o forraje y que sean aptas para una rotación mínima de cultivo de año y vez.

Tercera.—Las Agrupaciones que se constituyan en términos municipales en los que esté solicitada o en ejecución la concentración parcelaria tendrán carácter preferente.

Asimismo la concentración parcelaria se realizará con preferencia en los términos municipales y zonas donde existan Agrupaciones Cerealistas cuya superficie cultivable de cereal represente como mínimo la tercera parte de la correspondiente al término municipal y zona, respectivamente. En el proyecto de concentración se procurará que el lote de reemplazo correspondiente al conjunto de los socios de la Agrupación esté constituido por el menor número posible de fincas.

Cuarta.—1. Las subvenciones y créditos que se concedan a las Agrupaciones habrán de destinarse necesariamente a la adquisición de abonos y semillas y a los gastos de primera instalación, bien sean de cultivo o de almacenamiento. El Servicio Nacional del Trigo comprobará la aplicación de las ayudas a las finalidades indicadas.

2. La cuantía máxima de las subvenciones que por todos conceptos podrán concederse a las Agrupaciones será de 2.000 pesetas por hectárea.

3. La subvención se hará efectiva en tres anualidades consecutivas por un importe del 50 por 100, 30 por 100 y 20 por 100, respectivamente, fijándose las fechas de percepción en el momento de conceder la subvención.

4. La parte de la subvención que se destine a gastos de